

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

9179 LEY 2/1990, de 15 de febrero, de modificación del artículo 4.º, 1, de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente público «Radio Televisión Madrid».

Aprobada por la Asamblea de Madrid, la Ley 2/1990, de 15 de febrero, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 52, de fecha 2 de marzo de 1990, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actual regulación de la composición del Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid, contenida en el artículo 4.º de la Ley 13/1984, no contempla suficientemente la representación popular existente en la Asamblea de Madrid. Es fundamental el mantenimiento del principio de respeto a las minorías en los órganos ejecutivos de los medios de comunicación social de titularidad pública.

Artículo único.—El artículo 4.º, 1, de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente público «Radio Televisión Madrid», queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Consejo de Administración constará de 17 miembros, nombrados y cesados por la Asamblea de Madrid, a propuesta de los Grupos Parlamentarios. A estos efectos cada grupo propondrá sus candidatos que serán ratificados conjuntamente por el Pleno de la Asamblea.

A tal fin, se dividirá el número de parlamentarios de cada Grupo por el cociente entero que resulte de dividir el número de miembros que integran la Cámara por el de componentes del Consejo de Administración. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros a designar por cada Grupo.

En todo caso, se garantizará el nombramiento por la Asamblea de al menos un miembro por parte de aquellos Grupos que, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no resultaran representados en el Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a completar el número de miembros del Consejo de Administración, adaptándolo a los criterios de representatividad resultantes de la nueva redacción del artículo 4.º

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 15 de febrero de 1990.

JOAQUIN LEGUINA,
Presidente de la Comunidad de Madrid

9180 LEY 3/1990, de 15 de febrero, de modificación del artículo 6.º, puntos 1 y 2, de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid, la Ley 3/1990, de 15 de febrero, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 52, de fecha 2 de marzo de 1990, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actual regulación de la composición del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid, contenida en el artículo 6.º de la Ley 5/1984, no contempla suficientemente la representación popular existente en la Asamblea de Madrid. Es fundamental el respeto a la representación de las minorías en los órganos de control y asesoramiento de los medios de comunicación social de titularidad pública.

Artículo único.—El artículo 6.º, puntos 1 y 2, de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid, queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid estará compuesto por diecisiete miembros, nombrados y cesados por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Asamblea de Madrid. A estos efectos, cada Grupo Parlamentario será requerido para que presente una lista conteniendo los miembros a nombrar.

2. A tal fin, se dividirá el número de parlamentarios de cada Grupo por el cociente entero que resulte de dividir el total del número de miembros que integran la Cámara por el de componentes del Consejo Asesor. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros a designar por cada Grupo.

En todo caso, se garantizará la inclusión en la propuesta de la Asamblea de Madrid, de al menos un miembro por parte de aquellos Grupos que, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no resultaran representados en el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a completar el número de miembros del Consejo Asesor, adaptándolo a los criterios de representatividad resultantes de la nueva redacción del artículo 6.º

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 15 de febrero de 1990.

JOAQUIN LEGUINA,
Presidente de la Comunidad de Madrid